

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00427-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JAVIER CARMONA RENTERIA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-MUNICIPIO DE CARTAGO (V).

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.**

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016).

El apoderado judicial de la entidad demandada (Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag), dentro del término, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de abril de 2016. Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho

**DISPONE:**

FIJAR el día veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), hora 4:00 pm, para realizar la audiencia de conciliación contenida en el artículo 192 inciso 4 del CPACA. La no comparecencia dará lugar a declarar desierto el recurso.

CITAR a las partes, sus apoderados y al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, por medio de telegrama, para que comparezcan en la fecha y hora señalados.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**AUTO**

**PROCESO:** 76-001-23-33-000-2015-00654-00  
**DEMANDANTE:** CIM COMERCIAL S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.**

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve sobre la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, presentada por el Abogado SANTIAGO MEZA MAFLA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante,

**ANTECEDENTES**

Habiéndose fijado fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el apoderado judicial de la parte accionante solicitó el aplazamiento bajo el argumento de tener un viaje programado previamente fuera del país.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3º del artículo 180 CPACA claramente establece que se puede solicitar el aplazamiento de la Audiencia Inicial, siempre que la solicitud se presente con antelación a la diligencia y "*mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*".

No obstante, observa el Despacho que si bien es cierto, el memorialista aporta constancia de itinerario de viajes por la agencia AVIANCA probando estar por fuera del país para el 24 de mayo de 2016, dicha solicitud de aplazamiento, no resulta ser una justa causa como requisito para el aplazamiento de la audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la notificación del auto que fijo fecha para la audiencia inicial se realizó el pasado 29 de enero de 2016, teniendo tiempo suficiente para poner en conocimiento del despacho las circunstancias que le impedían su comparecimiento, razón por la que habrá que denegarse dicha solicitud.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE

AUTO  
PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00098-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONILA SARRIA DE OREJUEL  
DEMANDADO: NACION a través del MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
DEL MAGISTERIO – LA FIDUPREVISORA –  
MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE  
EDUCACION.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

**DISPONE**

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 am.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CONSTANZA CASTILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.399.450 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.826 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- Municipio de Palmira (V) en los términos del poder conferido (folio 124).

TERCERO. Se reconoce personería al Doctor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional en los términos del poder conferido (folio 130).

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a diagonal line.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO**  
**MAGISTRADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio**

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00039-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIDECOMEX S.A. NIVEL I – GRUPO BAO S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento del Recurso de Reposición formulado por el Apoderado General de la entidad vinculada como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso instaurado por SIDECOMEX S.A. NIVEL I – GRUPO BAO S.A. en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2016 (fls 269-271), el Apoderado General de la parte vinculada como litisconsorte cuasinecesario, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., interpuso Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio proferido el 19 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario, de la Compañía de Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, resolviendo vincularla dentro del proceso en calidad de litis consorte cuasinecesario

Acto seguido, el día 21 de abril de 2016 el Apoderado General de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta escrito de desistimiento al recuro de reposición presentado en contra del auto interlocutorio del 19 de enero de 2016 (fl 273)

**CONSIDERACIONES**

Frente a la figura del desistimiento de los recursos interpuestos, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

**ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negritas fuera de texto).*

De cara a la solicitud, observa el Despacho que la misma es procedente, toda vez que a partir de la revisión de los documentos allegados al proceso, se pone en evidencia que el Apoderado General de la Compañía de Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, se le otorgó poder con inclusión de la facultad de desistir.

Adicionalmente, advierte el Despacho que en el presente asunto, en primer lugar, se deja en firme la Providencia materia del mismo, es decir, la providencia del 19 de enero de 2016, por medio del cual se rechazó la solicitud de vinculación como Litis consorte necesario, de la Compañía de Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, resolviendo vincularla dentro del proceso en calidad de litis consorte cuasinecesario, y en segundo lugar se condenará en costas al Apoderado General de la Compañía de Seguros Mafre Seguros Generales de Colombia S.A, por desistimiento del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación en el evento de haberse sufragado.

De otro lado, en aras de impulsar el presente proceso se fijará fecha para audiencia inicial.

## **RESUELVE**

1.- **ACEPTESE** el desistimiento del Recurso de reposición solicitado por el Apoderado General de la parte vinculada como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

2.- Condenar en costas a la parte vinculada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., las cuales serán liquidadas por Secretaria de esta Corporación en el evento de haberse sufragado.

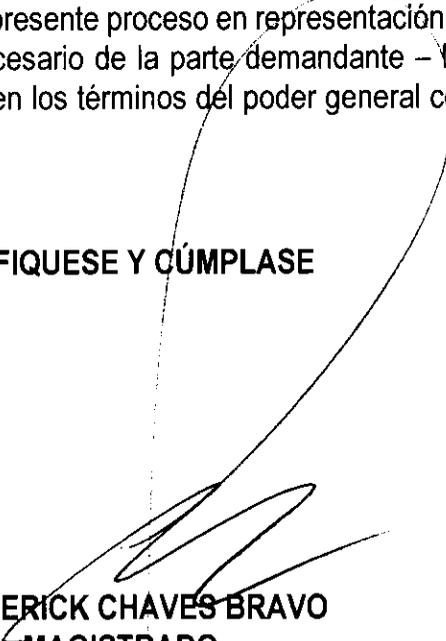
3.- **CÍTESE**, por el medio más expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día 06 de Septiembre de 2016, a las 2:30 pm.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

4.- Se reconoce personería al Doctor HENRY SOTO CRUZ ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.256.521 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.919 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada – DIAN en los términos del poder conferido (folio 239).

5.- Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte vinculada en calidad de Litis consorte cuasinecesario de la parte demandante – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder general conferido (folios 187 a 189).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO  
MAGISTRADO**